

***Ley del Relevo de la Inhabilidad Establecida por Ley para Ocupar Puestos Públicos a Personas con Sentencia Suspendida y Libertad a Prueba o Pena Alternativa a la Reclusión***

Ley Núm. 70 de 20 de Junio de 1963, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 481 de 23 de Septiembre de 2004](#))

Para relevar de la inhabilidad de ley para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a las personas a quienes de acuerdo con las leyes en vigor se les suspenda la ejecución de sentencias o se les conceda la libertad bajo palabra, incluyendo a las personas residentes de Puerto Rico que estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra por autorización de la jurisdicción federal de Estados Unidos, del distrito de Columbia o cualquiera de los estados, Territorios o posesiones de Estados Unidos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Artículo 1. — [Personas con sentencia suspendida o en libertad a prueba]** (3 L.P.R.A § 556a)

Una vez se suspenda la ejecución de una sentencia en virtud de las disposiciones de la [Ley Núm. 259 de 3 de abril de 1946, según ha sido enmendada](#), o en virtud de la [Ley Núm. 103 de 29 de junio de 1955, según ha sido enmendada](#), o se imponga una pena alternativa a la reclusión según el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico [*Nota: Sustituida por la Ley 146-2012, según enmendada, "Código Penal de Puerto Rico" (33 L.P.R.A. §§ 5001 et seq.)*], la persona quedará relevada de la inhabilidad establecida por ley para ocupar puestos públicos y para prestación de servicios en cualquier otra forma en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

**Artículo 2. — [Personas en libertad bajo palabra]** (3 L.P.R.A § 556b)

Quedarán también relevadas de la inhabilidad a que se refiere el artículo 1 de esta ley las personas a quienes se les conceda la libertad bajo palabra de acuerdo con la Ley núm. 266 de 4 de abril de 1946, según ha sido enmendada [*Nota: Sustituida por la Ley Núm. 118 de 22 de Julio de 1974, según enmendada la cual reestructuró la Junta de Libertad Bajo Palabra*], y las personas puestas en libertad a prueba o en libertad bajo palabra por la jurisdicción federal de Estados Unidos, el Distrito de Columbia o cualquiera de los estados federados, territorios o posesiones de los Estados Unidos y que estuvieren residiendo en Puerto Rico por autorización de la autoridad que les hubiere concedido la libertad a prueba o la libertad bajo palabra.

**Artículo 3. — [Facultad para revisar y decidir]** (3 L.P.R.A § 556c)

Los efectos de esta Ley se circunscribirán a la inhabilidad de la ley para ocupar puestos públicos y la prestación de servicios al Gobierno de Puerto Rico, pero el Director de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos queda facultado para revisar cada caso por sus méritos y decidir la habilitación o no habilitación, según sea el caso, teniendo en cuenta la conducta y la reputación general de la persona de quien se trate, así como la naturaleza y las funciones del puesto para el que se propone el nombramiento.

**Artículo 4. — [Derecho a continuar en el empleo; sujeción a disposiciones legales]** (3 L.P.R.A § 556d)

El relevo de inhabilidad que disponen los Artículos 1 y 2 de esta Ley no se interpretará en el sentido de dar derecho a un convicto a continuar ocupando ni a ocupar el mismo puesto, o a prestar el mismo servicio, que estuvo ocupando o prestando con anterioridad a su convicción o con anterioridad a la revocación de la libertad a prueba o bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión. Las personas así relevadas de la inhabilidad para ocupar puestos públicos y para la prestación de servicios en cualquier otra forma, estarán sujetas a las disposiciones legales y a las reglas y reglamentos que rijan o se apliquen a la administración de personal en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, organismos, oficinas y subdivisiones políticas.

**Artículo 5. — [Revocación de libertad a prueba o de libertad bajo palabra]** (3 L.P.R.A § 556e)

La revocación de la libertad a prueba o de la libertad bajo palabra, o de la pena alternativa a la reclusión, de cualquier persona que estuviere ocupando un puesto público o prestando servicios en cualquier otra forma a virtud de las disposiciones de esta Ley, conllevará, automáticamente, la pérdida de tal puesto o la terminación de la prestación de sus servicios, si éstos se prestaren en cualquier otra forma, y, asimismo, quedará restituida la inhabilidad a que estos efectos existía antes de concederse la libertad a prueba, la libertad bajo palabra o la pena alternativa a la reclusión.

**Artículo 6. — [Aplicabilidad]** (3 L.P.R.A § 556a nota)

Esta ley será aplicable a todas las personas que según los Artículos 1 y 2 de esta ley, estuvieren en libertad a prueba o libertad bajo palabra a la fecha de su vigencia.

**Artículo 7. — Vigencia.** — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: [www.ogp.pr.gov](http://www.ogp.pr.gov) ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia--SENTENCIAS.](#)